

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto Interlocutorio No.: _____

Expediente: 110013335-017-2019-00124 - 00
Demandante: María Inés Camargo Bernal
Demandado: UGPP
Asunto: Niega Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, en donde se pretende librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por \$5'054.729.58, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 30 de abril de 2011 a la fecha de presentación de la demanda 31 de enero de 2019.
2. Por la diferencias de mesadas, generados con posteridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
3. Por \$628.645.83, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 30 de abril de 2011 hasta el 9 de octubre de 2017 (fecha de ejecutoria de a sentencia).
4. Por \$761.045.14, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 10 de octubre de 2017 al 31 de enero de 2019 (fecha de presentación de la demanda).
5. Por \$6'534.591,02, por concepto de valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 005835 del 14 de febrero de 2018.
6. Por \$983.854,65, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 005835 del 14 de febrero de 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de presentación de la demanda.
7. Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por las costas y agencias en derecho.

i) Conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación del crédito, en lo correspondiente al **IBL determinado por la sentencia, diferencias entre lo reconocido y lo ordenado, e intereses** sobre las mismas bajo los siguientes parámetros:

.- De acuerdo con la sentencia base de recaudo el IBL debía ser calculado sobre los siguientes factores: Asignación, Prima Antigüedad, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por Servicios, Prima Servicios, **Horas Extras**¹, Auxilio de Transporte y Subsidio de Alimentación; efectivamente devengados en el último año de servicios comprendido entre el 1º de julio de 1998 al 30 de junio 1999 (sentencia folio 28, certificación de salarios folios 68 y 69).

En este punto es necesario reiterar que en el fallo del 14/06/2016² expresamente este despacho ordena la inclusión de "...*además de los factores ya reconocidos, el auxilio de transporte, subsidio de alimentación y las doceavas partes (1/12) de: la Prima Servicios, Prima de Vacaciones, y la Prima de*

¹ No incluidas en la resolución RDP 005835 del 14 de febrero de 2018 folios 42 vuelto y 43, pero que habían sido reconocidas previamente en la Resolución de reconocimiento pensional.

² Modificado y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 08/09/2017 (fls.29-37).

Navidad, teniendo especial cuidado de no incluir los dominicales y feriados, ni la bonificación por recreación...de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados por la demandante durante el último año de servicios...". Razón por la cual se trae a colación la disposición normativa que establece cada uno de estos factores salariales y su forma de causación y liquidación, así:

- + Respecto a la **prima de navidad**³, conforme el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, este tiene correspondencia anual, se liquidará y pagará con base en el último salario devengado al 30 de noviembre de cada año; razón por la cual su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.
- + Sobre la **prima de servicios**⁴, al ser esta una prestación de causación anual, según el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 determinándose como un solo pago; se tendrá en cuenta el valor en una doceava (1/12) parte.
- + Respecto a la **prima de vacaciones**⁵, este factor salarial, que en consonancia con las prestaciones antepuestas, también es de causación anual y de un solo pago en el año, previo al disfrute de las vacaciones, según los artículos 25 y 28 del Decreto 1045 de 1978; se pagara sobre una doceava (1/12) parte.

- IBL actualizado al 2004 conforme la disposición de indexación de la primera mesada pensional (fl.25).

- Prescripción de las diferencias de mesadas en el periodo comprendido entre el 3 de abril de 2004 al 30 de abril de 2011 (fls.26 vto. y 28)

- Indexación de las diferencias hasta la ejecutoria de la sentencia, el 9 de octubre de 2017 (fl.37 vto), luego se liquidan los intereses conforme con el DTF a partir del 10 de octubre de 2017 hasta el 10 de agosto de 2018 (10 meses), y moratorios comerciales desde el 11 de agosto de 2018 hasta la fecha de radicación del escrito de demanda ejecutiva, 6 de marzo de 2019 (fl.1)

- Solicitud de cumplimiento 15 de diciembre de 2017 (fl.38)

- Frente a la indexación de las mesadas adeudadas, es necesario aclarar que en los términos de la sentencia dictada que ésta indexación es hasta la ejecutoria del fallo y a partir de allí interés moratorios a una tasa equivalente al DTF los que se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos ordenados) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del

³ ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios y la de vacaciones; g. La bonificación por servicios prestados.

⁴ ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y de transporte. e) La bonificación por servicios prestados.

⁵ ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior. ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio. ARTICULO 26. DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIO. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10 de este decreto. ARTICULO 27. DE LOS DESCUENTOS A FAVOR DE PROSOCIAL. ARTICULO 28. DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado. ARTICULO 29. DE LA COMPENSACION EN DINERO DE LA PRIMA VACACIONAL. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero. ARTICULO 30. DEL PAGO DE LA PRIMA EN CASO DE RETIRO. Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

artículo 195 del CPACA, para los primeros 10 meses y a partir de allí intereses moratorios a la tasa comercial.

La liquidación realizada por el Despacho es la siguiente:

	Asignación	Prima Antigüedad	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación por Servicios	Prima Servicios	Horas Extras	Auxilio de Transporte	Subsidio de Alimentación
jul-98	\$ 373.349,00	\$ 31.443,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.513,82	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00
ago-98	\$ 373.349,00	\$ 31.443,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.513,82	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00
sep-98	\$ 373.349,00	\$ 31.443,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.513,82	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00
oct-98	\$ 373.349,00	\$ 31.443,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.513,82	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00
nov-98	\$ 373.349,00	\$ 31.443,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.513,82	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00
dic-98	\$ 373.349,00	\$ 31.443,00	\$ -	\$ 250.005,63	\$ -	\$ -	\$ 3.513,82	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00
ene-99	\$ 440.522,00	\$ 36.160,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 24.012,00	\$ 21.451,00
feb-99	\$ 440.522,00	\$ 36.160,00	\$ -	\$ -	\$ 158.904,00	\$ -	\$ 119.178,00	\$ 24.012,00	\$ 21.451,00
mar-99	\$ 440.522,00	\$ 36.160,00	\$ 211.733,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 150.462,00	\$ 24.012,00	\$ 21.451,00
abr-99	\$ 440.522,00	\$ 36.160,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 24.012,00	\$ 21.451,00
may-99	\$ 440.522,00	\$ 36.160,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 24.012,00	\$ 21.451,00
jun-99	\$ 440.522,00	\$ 36.160,00	\$ -	\$ 147.037,22	\$ -	\$ 271.019,00	\$ -	\$ 24.012,00	\$ 21.451,00
Total	\$ 4.883.226,00	\$ 405.618,00	\$ 211.733,60	\$ 397.042,85	\$ 158.904,00	\$ 271.019,00	\$ 290.722,92	\$ 268.272,00	\$ 240.624,00
Promedio	\$ 406.935,50	\$ 33.801,50	\$ 17.644,47	\$ 33.086,90	\$ 13.242,00	\$ 22.584,92	\$ 3.028,36	\$ 22.356,00	\$ 20.052,00

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Asignación	\$ 406.935,50	\$ 444.495,65	\$ 483.389,02	\$ 520.368,28	\$ 556.742,02	\$ 592.874,57
Prima Antigüedad	\$ 33.801,50	\$ 36.921,38	\$ 40.152,00	\$ 43.223,63	\$ 46.244,96	\$ 49.246,26
Prima de Vacaciones	\$ 17.644,47	\$ 19.273,05	\$ 20.959,44	\$ 22.562,84	\$ 24.139,98	\$ 25.706,67
Prima de Navidad	\$ 33.086,90	\$ 36.140,82	\$ 39.303,15	\$ 42.309,84	\$ 45.267,30	\$ 48.205,14
Bonificación por Servicios	\$ 13.242,00	\$ 14.464,24	\$ 15.729,86	\$ 16.933,19	\$ 18.116,82	\$ 19.292,60
Prima Servicios	\$ 22.584,92	\$ 24.669,50	\$ 26.828,09	\$ 28.880,43	\$ 30.899,18	\$ 32.904,53
Horas Extras	\$ 3.028,36	\$ 3.307,88	\$ 3.597,32	\$ 3.872,52	\$ 4.143,21	\$ 4.412,10
Auxilio de Transporte	\$ 22.356,00	\$ 24.419,46	\$ 26.556,16	\$ 28.587,71	\$ 30.585,99	\$ 32.571,02
Subsidio de Alimentación	\$ 20.052,00	\$ 21.902,80	\$ 23.819,29	\$ 25.641,47	\$ 27.433,81	\$ 29.214,26
TOTAL	\$ 572.731,65	\$ 625.594,78	\$ 680.334,33	\$ 732.379,90	\$ 783.573,26	\$ 834.427,16

Ingreso Base de Liquidación actualizado a 2004	\$ 834.427,16
Tasa de reemplazo	75%
Valor Mesada Pensional 2004	\$ 625.820,37

	Pago	v/r Mesada	Diferencia con Mesada Sentencia
	Resolución RDP 005835 del 14/02/2018	SENTENCIA	
2004	\$ 646.102,00	\$ 625.820,37	-\$ 20.281,63
2005	\$ 681.637,61	\$ 660.240,49	-\$ 21.397,12
2006	\$ 714.697,03	\$ 692.262,15	-\$ 22.434,88
2007	\$ 746.715,46	\$ 723.275,50	-\$ 23.439,96
2008	\$ 789.203,57	\$ 764.429,87	-\$ 24.773,70
2009	\$ 849.735,48	\$ 823.061,65	-\$ 26.673,84
2010	\$ 866.730,19	\$ 839.522,88	-\$ 27.207,32
2011	\$ 894.205,54	\$ 866.135,75	-\$ 28.069,79

INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN (RDP 005045 del 05/07/2012)							
PERIODO		No	RESOL.	%	%	VALOR	INTERÉS
DE	A	días	No	DTF / CORRIENTE	DIARIA	CAPITAL*	MORA
10-oct-17	31-oct-17	22	DTF	5,48%	0,01462%	\$ 6.786.555,76	\$ 21.825,04
01-nov-17	30-nov-17	30		5,41%	0,01444%	\$ 6.786.555,76	\$ 29.391,06
01-dic-17	31-dic-17	31		5,34%	0,01425%	\$ 6.786.555,76	\$ 29.987,82
01-ene-18	31-ene-18	31		5,28%	0,01410%	\$ 6.786.555,76	\$ 29.659,37
01-feb-18	28-feb-18	28		5,00%	0,01337%	\$ 6.786.555,76	\$ 28.124,16
01-mar-18	31-mar-18	31		4,99%	0,01334%	\$ 6.786.555,76	\$ 25.352,88
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 164.340,32

Por lo anterior, conforme la liquidación del Despacho no es procedente librar mandamiento de pago por la suma de \$164.340,32, correspondiente a intereses moratorios por el cumplimiento de la sentencia, como quiera que de acuerdo a la liquidación presentada en este auto el valor cancelado en exceso por la entidad por concepto de la reliquidación de la pensión supera en exceso la suma arrojada por concepto de intereses, destacándose así que en consecuencia no existe respecto de esta pretensión una obligación clara, expresa y que resulte actualmente exigible a la ejecutada.

ii) Respecto de la pretensión por \$6'534.591,02, como **valor deducido por aportes**, es del caso señalar que:

Son atribuciones conferidas a la UGPP las establecidas por los artículos 156⁶ de la Ley 1151 de 2006 y 178⁷ de la Ley 1607 de 2012, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales. El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013^{8 9}.

Por su parte, el artículo 313¹⁰ de la Ley 1819 de 2016 señala que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

En la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de septiembre de 2017 que modificó la sentencia dictada por este Juzgado se consignó: *“PRIMERO.- Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de junio de 2016, pues se procederá a MODIFICAR el numeral sexto en el siguiente tenor: “SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada a que sobre los factores salariales que se ordenen incluir en la liquidación de la pensión de la demandante, realice los respectivos descuentos para seguridad social de manera indexada, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.” (fl.36 vto.)*.

De acuerdo con el libelo se constata que efectivamente, la accionada UGPP a través de la Resolución RDP 005835 del 14 de febrero de 2018 citada en precedencia reliquidó la pensión de vejez que ostenta

⁶ **Artículo 156.** *Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: (...)*
ii) *Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.*

⁷ **Artículo 178.** *Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*
PARÁGRAFO 1o. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

⁸ *“Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.*

⁹ *Que dispuso: “...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente. Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema”. (Subrayas propias).*

¹⁰ **Artículo 313.** *Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

la señora María Inés Camargo Bernal en cumplimiento de un fallo judicial bajo los parámetros del mismo contemplando en su artículo octavo:

“Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) CAMARGO BERNAL MARÍA INÉS, la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$8.095.070.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.” (fl.44)

Que al momento de proceder al pago la UGPP efectivamente descontó el valor señalado en la resolución como se evidencia en el desprendible de pagos de FOPEP a folio 49.

En razón al anterior descuento el apoderado demandante radicó el 02/03/2018 ante la UGPP con número de radicación 201850050597152, petición para que se le expidiera copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la Resolución No. RDP 005835 del 14 de febrero de 2018 y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión (fl.51).

La UGPP dio respuesta a la demandante el 21 de marzo de 2019 anexando el cálculo detallado realizado por la entidad a fin de dar cumplimiento a la reliquidación junto con los descuentos e indexación destacando que se emplea la Formula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores (fls.52-56).

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor y desde el momento de su causación, es una OBLIGACIÓN LEGAL, por lo que, en palabras del Consejo de Estado¹¹, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor¹², de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática¹³.

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales¹⁴, no se sustenta en incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues, contrario a ello, la entidad cumplió con la misma al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados en el numeral segundo del resuelve de la misma¹⁵ aumentando así la

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹² En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

¹³ Por lo anterior, es que en las sentencias el Consejo de Estado ha determinado que, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.

¹⁴ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró “...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (subrayado fuera de texto).

¹⁵ **SEGUNDO: ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez al señor Hermenegildo Eudoro Garavito León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.166.772, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre 1° de marzo del 2003 y el 29 de febrero de 2004, incluyendo como factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, prima de riesgo, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de Ea**

mesada pensional, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, los cuales acepta como cumplidos el ejecutante pues no formula tacha alguna contra ellos, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora de los derechos pensionales del afiliado y el cotizante, por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que de acuerdo con la sentencia base del recaudo, y pese a que fue objeto de discusión por el demandante al momento de elevar la alzada ante el H. Tribunal, este dio claridad y puntualizó el tema determinando expresamente incluso modificar la sentencia de primera instancia a fin de que la orden de descuento fuera consecuente con el mandato legal y la posición jurisprudencial al respecto.

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago, por cuanto, de la sentencia del 14 de junio de 2016 proferida por este Despacho, modificada y confirmada parcialmente por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de septiembre de 2017 (fls.21-37), y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, contrario sensu, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 005835 del 14 de febrero de 2018, de lo allí dispuesto, situación que es aceptada por el ejecutante.

En consecuencia, revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los demás documentos aportados que complementan el título, advierte que de éstos **NO** surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo que es procedente negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de octubre de 2020 a las 8:00am.

Formada Por:

**LIZ THAI DE ADATINE CABRERA
QUEZ CIRENITO
JUGGADO DE ADMINISTRATIVO DEL CIRENITO BOGOTÁ-CIUDADANÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 2564112

*Código de verificación: 984768528a82983a83a6483716515a165E7a547cdDc05918355a67047ca
Documento generado en 27/10/2020 05:22:01 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Cumplimiento con radicación: 11001-33-35-017-2020-00353-00

Accionante: JORGE ARTURO SARMIENTO MENDOZA¹

Accionadas: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.

REF: Rechaza

Auto de Sustanciación No. 757

Mediante Auto de Sustanciación No. 719 del 20 de octubre de 2020, el Despacho concendió al accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para acreditar la constitución de renuencia de la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El auto inadmisorio fue notificado a través del Estado Electrónico No. 29 del 21 de octubre de 2020. La parte accionante guardó silencio.

En el caso concreto, observa el Despacho que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que en ninguno de los documentos aportados consta que se ha pretendido requerir a la entidad demandada, con el fin de que la misma cumpla o se ratifique en el incumplimiento de la normatividad invocada.

Así entonces, como quiera que ni la manifestación de voluntad hecha por el actor ni el documento allegado al expediente, cumplen con las condiciones para entenderse agotado el requisito de procedibilidad de estas acciones, hay razón suficiente para rechazar la demanda de la referencia, no obstante, cabe agregar, que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- RECHÁCESE la demanda interpuesta por el señor Jorge Arturo Sarmiento Mendoza contra la Alcaldía Local de Kennedy, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose en caso de ser requeridos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ae8e1e7a6e2c7a393cf2636ca55d5f95af97e14ac1343ff20006650fc6fcc821

Documento generado en 27/10/2020 05:22:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Expediente: 110013335-017-2019-00417 - 00
Demandante: Aseneth Niño Caro
Demandado: UGPP
Asunto: Niega Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, en donde se pretende librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por \$1.454.389 equivalente a la diferencia entre la indexación, dispuesta en la sentencia que equivalen a \$1.454.389 y la pagada que correspondió a \$0 por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012, fecha del status pensional, y el 26 de abril de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia.
2. La suma de \$3.160.394, equivalente a la diferencia entre los intereses, dispuestos en la sentencia que equivalen a \$3.160.394 y los pagados que correspondieron a \$0 por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de noviembre de 2018, mes anterior a la fecha de pago.
3. Por la indexación e intereses de las anteriores sumas de dinero.
4. Por las costas del proceso.

i) Conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación del crédito, en lo correspondiente al **IBL determinado por la sentencia, diferencias entre lo reconocido y lo ordenado, e intereses** sobre las mismas bajo los siguientes parámetros:

.- De acuerdo con la sentencia base de recaudo el IBL debía ser calculado sobre los siguientes factores: (sueldo y prima de vacaciones), la prima especial y la doceava parte (1/12) de la prima de navidad; de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, 12 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012 (sentencia folio 17 vuelto, certificación de salarios folio 42).

Razón por la cual se trae a colación la disposición normativa que establece cada uno de estos factores salariales y su forma de causación y liquidación, así:

+ Respecto a la **prima de navidad**¹, conforme el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, este tiene correspondencia anual, se liquidará y pagará con base en el último salario devengado al 30 de noviembre de cada año; razón por la cual su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.

+ Respecto a la **prima de vacaciones**², este factor salarial, que en consonancia con las prestaciones antepuestas, también es de causación anual y de un solo pago en el año, previo al disfrute de las vacaciones, según los artículos 25 y 28 del Decreto 1045 de 1978; se pagara sobre una doceava (1/12) parte.

¹ ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios y la de vacaciones; g. La bonificación por servicios prestados.

² ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior. ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio. ARTICULO 26. DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIO. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10 de este decreto. ARTICULO 27. DE LOS DESCUENTOS A FAVOR DE PROSOCIAL. ARTICULO 28. DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado. ARTICULO

.- Indexación de las diferencias hasta la ejecutoria de la sentencia, el 26 de abril de 2017 (fl.11), luego se liquidan los intereses conforme con el DTF a partir del 27 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (10 meses), con interrupción en la causación de los mismos entre el 27/07/2017 al 03/08/2017 conforme al inciso 5° del artículo 192 del CPACA, y moratorios comerciales desde el 28 de febrero de 2018 hasta el mes anterior de la inclusión del pago, es decir, 30 de noviembre de 2018 (fl.28).

.- Solicitud de cumplimiento 3 de agosto de 2017 (fls.19-21)

.- Frente a la indexación de las mesadas adeudadas, es necesario aclarar que en los términos de la sentencia dictada que ésta indexación es hasta la ejecutoria del fallo y a partir de allí interés moratorios a una tasa equivalente al DTF los que se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos ordenados) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 195 del CPACA, para los primeros 10 meses y a partir de allí intereses moratorios a la tasa comercial.

La conclusión de la liquidación realizada por el Despacho es la siguiente:

Reconocido y Pagado por la Entidad - Resolución 10075 del 04/10/2018				Liquidación Realizada por el Despacho				Valor pagado de más por la entidad	Valor adeudado por la Entidad	Diferencia a Favor de la Ejecutada
Concepto	Desde	Hasta	Valor	Concepto	Desde	Hasta	Valor			
Diferencias Pensionales	01/07/2012	03/09/2018	\$14.150.886,00	Diferencias Pensionales	01/07/2012	03/09/2018	\$12.563.712,01	\$1.587.173,99	-	\$904.487,87
Indexación	01/07/2012	26/04/2017	\$1.279.938,00	Indexación	01/07/2012	26/04/2017	\$1.271.626,78	\$8.311,22	-	
Intereses Moratorios	01/07/2012	26/04/2017	\$1.914.874,00	Intereses	01/07/2012	26/04/2017	\$2.605.871,33	-	\$690.997,33	

Por lo anterior, conforme la liquidación del Despacho no es procedente librar mandamiento de pago por la suma de \$690.997,33, correspondiente a intereses por el cumplimiento de la sentencia, como quiera que de acuerdo a la liquidación anexa a este auto el valor cancelado en exceso por la entidad por concepto de la reliquidación de la pensión supera la suma arrojada por concepto de intereses, destacándose así que en consecuencia no existe respecto de esta pretensión una obligación clara, expresa y que resulte actualmente exigible a la ejecutada.

En consecuencia, revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los demás documentos aportados que complementan el título, advierte el Despacho que de éstos **NO** surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo que es procedente negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

29. DE LA COMPENSACION EN DINERO DE LA PRIMA VACACIONAL. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero. ARTICULO 30. DEL PAGO DE LA PRIMA EN CASO DE RETIRO. Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

firmada Por:

**JANNETTE ADRIANA CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ - CIUDADANÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 2364112

*Código de verificación: 5a2a3547555462a13a61c986f034547333e7896fa31d6715443a65d2354
Documento generado en 27/10/2020 05:22:02 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA